



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 332 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 ABR. 2014

VISTOS:

La Opinión Legal N° 092-2014-G.R.APURIMAC/DRAJ/KGCA., de fecha 24/04/2014, el proveído gerencial consignado con expediente número 2818 de fecha 21/04/2014, el Informe N° 493-2014.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI., de fecha 16/04/2014, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que señala: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de acuerdo a esta normativa citada previamente el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Amancaes, en fecha 19/11/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista "Elabore el Expediente Técnico y Ejecute la Obra, del Proyecto: Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", bajo el sistema de contratación a suma alzada, mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, por el importe económico de S/. 3'494,160.00 nuevos soles, por el plazo de ejecución contractual de 300 días calendarios. **Al respecto este contrato, surge como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las bases y la oferta ganadora. Asimismo, cabe mencionar que este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual ambas partes adquieren derechos y obligaciones;**

Que, el Representante Legal Común del Consorcio Amancaes, en fecha 08/04/2014, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 015-2014-CA-DPO-ST., documento mediante el cual, solicita la "Ampliación de Plazo N° 01" por el periodo de 101 días calendario, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por las causales de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista y por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la Entidad. **Argumentando que:** Solicita este plazo adicional, sustentado en la imposibilidad de continuar con el desarrollo del expediente técnico, específicamente del Informe N° 02 por falta de autorización contractual de la Entidad, debido a que durante el desarrollo del Informe N° 01 que corresponde al anteproyecto arquitectónico tuvo que ser modificado y adecuado a las condiciones reales del terreno y la normativa especializada de construcción, las mismas que fueron desarrollados en coordinación con los Representantes de la Entidad y fueron aprobadas en fecha 09/01/2014 mediante Carta N° 005-2014.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, consecuentemente para continuar con el desarrollo del expediente, es necesario contar con la aprobación a nivel de la Entidad, modificando el marco contractual vigente, a razón de posibles consecuencias económicas que pudieran derivarse al momento de la cuantificación del presupuesto de obra por las obras nuevas requeridas y demás modificaciones. Asimismo, señala el Contratista que ha iniciado un proceso conciliatorio en el Centro de Conciliación Extrajudicial Divino Maestro, respecto de la definición de las modificaciones, y aun no se cuenta con la autorización y aprobación, necesaria para continuar con el desarrollo del expediente técnico, este hecho ha afectado el calendario de elaboración del proyecto desde el 29/12/2013, que es el día en que el Contratista debió de iniciar con el desarrollo del Informe N° 02, y que por falta de autorización y aprobación a nivel contractual de la Entidad, no se puede iniciar y tampoco completar hasta el día 08/04/2014, por lo que solicita la "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendarios, de acuerdo a los tiempos y afectaciones del calendario;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el Arquitecto Gilbert Salas Huayhua en su condición de Inspector de Obra para este Proyecto designado por la Entidad, en fecha 15/04/2014 remitió a la Entidad, el Informe N° 001-2014-GR.AP/DRSLTPI/INSPECCION/GSH, documento mediante el cual procedió a revisar y evaluar la solicitud del Contratista, respecto de la "Ampliación de Plazo N° 01" por el periodo de 101 días calendario, para la elaboración del Expediente Técnico del referido Proyecto. **Señalando que:** a) El Contratista no puede transferir sus riesgos propios a la Entidad y esperar que estas se conviertan en riesgos previsible, por el contrario en opinión de la Inspección el Contratista está obligado a generar condiciones contractuales óptimas, que permitan administrar de mejor manera los riesgos de un probable retraso o incumplimiento, que pudieran afectar el normal cumplimiento del contrato que ha suscrito con la Entidad. b) La solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01" sustenta adicionar 101 días calendario, como resultado aritmético de los días contados luego de presentado el primer informe hasta la fecha de la solicitud de ampliación de plazo, este periodo petitionado difiere de los alcances previstos en la Jurisprudencia y las normas aplicables al justificar que el periodo afectado aún no es materia de deliberación, estos 101 días tiene dos implicancias, la primera está relacionada a circunstancias de la causal invocada que no han sido registradas o evidenciadas mediante documentación sustentatoria, requisito indispensable exigido por ley para demostrar real y fehacientemente la concurrencia de retrasos ajenas a la voluntad del Contratista y que devengan en la alteración de las responsabilidades contractuales, la segunda conlleva al hecho de argumentar que la cantidad de días solicitados excede en suma a lo establecido en las bases y estudios de mercado que forman parte del expediente de contratación, las mismas que concluyen en estimar el tiempo necesario para llevar a cabo como un estudio como que el que se trata ahora, es decir no se tendría una cabal percepción y cálculo racional basado en la experiencia para determinar el tiempo de elaboración del expediente técnico, para ello la norma ha dictado procedimientos, dichos resultados no tendrían congruencia con el tiempo real solicitado de aprobarse la eventual ampliación de plazo, todo esto podría vulnerar algunos principios que rigen los contratos de obra, donde las dilataciones de tiempo si repercuten en reducir las expectativas de las partes y del bien colectivo. c) Concluye que la causal descrita como agente de paralización del proceso de formulación de expediente técnico resultaría ser la no remisión de documento de aprobación de cambios en la propuesta arquitectónica del proyecto por parte de la Entidad, lo cual no se ha podido probar documentadamente, así como los periodos del inicio de esta circunstancia atribuida por el Contratista hacia la Entidad. d) En opinión de la Inspección es IMPROCEDENTE la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendario del referido proyecto, solicitado por el Contratista Consorcio Amancaes;



Que, teniendo en consideración los documentos adjuntos y detallados, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 16/04/2014 remitió el Informe N° 493-2014.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI., a la Gerencia General Regional, solicitando la improcedencia de la "Ampliación de plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendarios, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", petitionado por el Contratista Consorcio Amancaes; en consecuencia este Despacho Gerencial en fecha 21/04/2014 mediante proveído gerencial consignado con expediente número 2818, dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica atienda, evalúe y formule la resolución correspondiente;



Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873 que establece en sus artículos: **Artículo 26°** sobre las condiciones mínimas de las bases, y refiere: "Las bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el Funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben de contener obligatoriamente: lit)e, la definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su reglamento". **Artículo 41°** sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere: "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual";



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en su **Artículo 40°** ha previsto tres sistemas de contratación a través de los cuales las Entidades del Estado pueden contratar bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; entre ellos, el sistema de suma alzada que refiere: "(...) Aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)". **Del artículo citado se desprende que, cuando una Entidad opta por contratar un servicio bajo el sistema de suma alzada, conviene un precio global, previo e invariable para la realización total de las**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



prestaciones a cargo del Contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del Contratista. En tal sentido, las contrataciones de servicios y obras que se lleven a cabo bajo el sistema de suma alzada, implican como regla general, la invariabilidad tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados. De lo contrario, se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro, y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario;

Que, el **Artículo 41°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto dos modalidades de ejecución contractual; entre ellos, la modalidad de concurso oferta y refiere que: "(...) Si el postor debe ofertar la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y de ser el caso el terreno. Esta modalidad solo se podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una licitación pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el íntegro de la obra (...)". Como se aprecia, la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta, en el presente caso: a) El servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y b) La ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones además de ser de naturaleza distinta son independientes y de ejecución sucesiva. Al respecto de las distintas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales: "son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada". En el marco de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad concurso oferta, la consultoría de obra consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, sería una prestación de "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue el expediente de obra a la Entidad. Asimismo, la prestación consistente en la ejecución de obra en sí misma también sería una "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue la obra culminada a la Entidad, ello a pesar que, en ambos casos, la actividad del Contratista tenga que dilatarse en el tiempo para producir el resultado requerido por la Entidad. Por tanto, en los contratos de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, las prestaciones involucradas además de ser independientes y de ejecución sucesiva son de ejecución única, por lo que no constituyen prestaciones parciales derivadas de contratos de ejecución periódica;

Que, el **Artículo 175°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto sobre la ampliación del plazo contractual, y refiere que: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista. 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la Entidad. (...) El Contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización. La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al Contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del Contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)". Si bien el ideal es que una vez suscrito el contrato, el servicio se ejecute en el plazo y costo pactado, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan las causas, el plazo y procedimiento a seguir para la ampliación de plazo contractual, siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista y el plazo adicional resulte necesario para la culminación del servicio;

Que, sobre el particular la conclusión 3.2), de la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, concluye que: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico deben observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento. En cambio cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, deben de observarse las disposiciones establecidas en los artículos 200° y 201° del Reglamento". Ello implica que, cuando se solicite la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico, debe observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo para servicios en general, incluidos los servicios de consultoría de obra;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, de la revisión de la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendario, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", peticionado por el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Amancaes, por las causales de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista y por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la Entidad. **Se puede advertir que:** **A)** Carece de sustento técnico y legal, debido a que la petición de "Ampliación de Plazo N° 01", no ha sido analizado integralmente con respecto al grado de afectación del cronograma contractual (debido a que el Contratista solo ha realizado un informe de manera general, por lo que no ha acreditado la afectación del cronograma contractual), y que el plazo adicional solicitado resulte indispensable para la culminación de la elaboración del expediente técnico (aspecto que forma parte de la sustentación y es un tema de alta importancia; dado que de la evaluación general y el contrato puede advertirse que, para la elaboración del expediente técnico se requiere 90 días calendario, por cuanto los 101 días solicitados por el Contratista no es realmente indispensable para la culminación de la elaboración del expediente técnico). **B)** El Contratista no ha acreditado que los atrasos o paralizaciones no sean imputables a este, es decir los atrasos o paralizaciones deben estar desprovistos de actos dolosos o culposos. La Entidad no tiene por que probar si hubo dolo o culpa imputables al Contratista, la presunción legal de la existencia de dolo o culpa se verifica ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias por parte del Contratista; obligaciones y condiciones que deben estar precisadas en la documentación contractual a que se refiere el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **C)** El Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURÍMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general la invariabilidad tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario. **D)** Se cuenta con los informes técnicos y opiniones de improcedencia, del Inspector de Obra del Proyecto y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión. En virtud de los antecedentes documentales, los hechos expuestos y conforme a lo establecido por el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURÍMAC/GG., la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. L. N° 1017 - modificado por la Ley N° 29873, su Reglamento aprobado por D. S. N° 184-2008-EF - modificado por el D.S. N° 138-2012-EF., y la Opinión N° 073-2012/DTN; deviene en improcedente la aprobación de la "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendario, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", peticionado por el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Amancaes;



Que, en consecuencia el Gobierno Regional de Apurímac, debe emitir resolución sobre dicha ampliación de plazo y notificar su decisión al Contratista en un plazo máximo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación (08/04/2014), es decir hasta el día 24/04/2014; de no emitirse pronunciamiento dentro de este plazo se considerara ampliado el plazo bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Estando conforme a los documentos del visto, con las conformidades de procedencia y visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones, la misma que establece que el Presidente Regional es Representante Legal y Titular del Pliego. Así como la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 01", por el periodo de 101 días calendario, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", solicitado por el Contratista Consorcio Amancaes; por no contar con el sustento técnico y legal correspondiente, debido a que el Contratista no ha acreditado el grado de afectación del cronograma contractual y que el plazo adicional resulte indispensable, asimismo debido a que el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, que implica como regla general la invariabilidad tanto del precio como del plazo, caso contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del Postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Conforme a los antecedentes documentales y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Contratista Consorcio Amancaes y al Inspector de Obra del Proyecto, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Handwritten signature of Ing. Elías Segovia Ruiz]

ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PR.
RJD/DRAJ
KGCA/Abog.

